

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ, por medio de la línea WhatsApp habilitada para el Despacho, informa que remitió, vía correo electrónico, el pasado 23 septiembre del 2020, varias peticiones al Despacho y una de ellas era que se reconociera como heredera de su padre PEDRO JOSÉ LONDOÑO JARAMILLO (q.e.p.d.), quien actuaba en calidad demandante dentro del presente proceso, donde figura como demandado el señor JOSE RODRIGO LÓPEZ AGUIRRE. Dicha solicitud fue negada mediante auto 257 fechado el 16 de octubre del 2020, por no haberse allegado documento alguno que demostrara dicha calidad de heredera del señor LONDOÑO, lo que no es cierto, toda vez que sí fueron allegados los documentos para dicho reconocimiento.

Es de advertirle señora Juez, que ante dicha petición se procedió por parte de la escribiente del Juzgado, a revisar nuevamente el correo en mención donde efectivamente, se pudo verificar que los mismos que soportan tal pretensión fueron allegados junto con la petición, los cuales, en su momento, no fueron visualizados de manera involuntaria y por ende no fueron tenidos en cuenta a la hora de decidir. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse Proveer. Ginebra, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020).



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: **2008-00549-00.**
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ LONDOÑO JARAMILLO
DEMANDADO: JOSÉ RODRIGO LÓPEZ AGUIRRE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **271.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, noviembre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y revisado minuciosamente el correo electrónico se pudo constatar que, efectivamente, la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ el día 23 septiembre del 2020 allegó como anexos a su de reconocimiento como heredera copia de los siguientes documentos: i) Certificado de Tradición del bien inmueble No. 37310697, ii) Certificado de Defunción No. 71837034-1, iii) Registro de Nacimiento No. 11368498 y iv) fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ**, los cuales no habían sido tenidos en cuenta en oportunidad pasada por el Despacho.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

- Sucesión Procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el *Sub iudice* se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante señor PEDRO JOSÉ LONDOÑO JARAMILLO, por lo que se solicita que se reconozca como heredera del señor LONDOÑO JARMAILLO, que para el presente proceso ejecutivo hipotecario será del caso tener como **sucesora procesal** a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ**, quien actúa en nombre propio. En efecto, dentro de la solicitud aparecen los documentos que acreditan la condición de hija del demandante fallecido, por lo que el despacho tendrá, para todos los efectos procesales, como **sucesor procesal** del señor PEDRO JOSÉ LONDOÑO (q.e.p.d.) a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.956.884.

Ahora bien, revisado el proceso se encuentra que figura como apoderada del extremo activo la Dra. Esperanza Lince Tascón, de la cual la Sra. Maria Cristina Londoño Diaz no realiza pronunciamiento alguno en su solicitud, por lo cual se procederá a requerir a la solicitante a efecto que informe al Despacho si ratifica el poder conferido a la profesional del Derecho o, en su defecto, informe quién asumirá la representación legal, en cuyo caso deberá dar cumplimiento a las disposiciones procesales que regulan esa clase de situaciones. Así mismo se requerirá a la parte solicitante para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan intervenir en el presente trámite. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandante PEDRO JOSÉ LONDOÑO JARAMILLO, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: TENGASE a la señora **MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.956.884, como sucesora procesal del señor **PEDRO JOSE LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la Sra. **MARIA CRISTINA LONDOÑO DIAZ** a efecto que informe al Despacho si ratifica el poder conferido a la profesional del Derecho Dra. Esperanza Lince Tascón o, en su defecto, informe quién asumirá la representación legal, en cuyo caso deberá dar cumplimiento a las disposiciones procesales que regulan esa clase de situaciones. Así mismo para que informe sobre la existencia de otros herederos que puedan tener interés jurídico en intervenir en el presente trámite.

CUARTO: La presente providencia se profiere bajo la modalidad de trabajo en casa y la firma se realiza de manera digital en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El auto anterior se notificó por Estado No. 109 de hoy 17 de noviembre del 2.020, siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--